

7º Legajo

num.º 37.



# Assumpo.

De la 2.<sup>a</sup> parte no habla.

Se explica el poder de los Condes en tiempo de los Godos, y el poder de los Governadores de las Ciudades en tiempo, que dominaron los Moros en España.

Este nombre de Conde, que en sus principios no designava mas, que un titulo personal respetable, fue p con el tiempo, y por su officio, mas respetado entre las Genes. Conde llamo Augusto Cesar a sus Senadores por ser conciliarios, o companeros suos. Conde llamo el Emperador Constantino a sus principales officiales del Imperio. Conde se llamaron los Proconsules, y Praetores en tiempo de los Romanos por el gobierno politico de las Provincias, que tenian a su cargo. Y aun los Pueblos barbaros conquistada por ellos la mayor parte del romano imperio Conde llamaban a los officiales, que nombraban para la administracion de la justicia.

Conformaronse los Godos con esta misma politica que hallaron establecida por los Romanos, y a examinarsen bien las leyes goticas fue con mayor aplicacion practicada en sus tiempos, y en España. Conde llamaron los Godos a los companeros del Principe, como Conde llamo a sus companeros Augusto. Conde llamaron, a los que tenian, y exercian



Empereur en el palacio del Principe, assi como llamo  
Condey el Emperador Constantino a los principalsy offi-  
cialy del imperio. Condey llamaron a los Governado-  
res generaly de las Provincias, como a estos llamaron  
Condey aquellos Pueblos barbaros, y a los Proconsules  
y Pretores, los Romanos. Pero aun los Godos passa-  
ron mas alla dando el III.º titulo de Conde a los  
particulary Governadores de las Ciudades, o partidos  
que componian, e integravan una Provincia.

En tiempo de los Godos cada Provincia estava repar-  
tida en ciertos partidos / assi como en nuestros tiem-  
pos en corregimientos / que llamavan Dioceses, o  
Condados, a excepcion del partido, o terreno, que  
fuese limite de su imperio, a quien no llamavan  
Condado, sino Marquesado, que por esto, parte  
de Cataluña tal vez se llamo antiguamente  
Marca Hispanica. En cada condado havia un  
Governador / 1 / que llamavan Conde de orden  
segundo, para diferenciarlo de los condey de orden  
primero, qualy eran, o los que tenian particular  
oficio en el palacio del Principe, o una general  
administracion de toda una Provincia. Enra  
aqui el anuero en explicar qual era el poder  
de este Conde en orden segundo en su distrito,  
o Condado.

En dos clases de poder se distribuia la autoridad  
y poder de estos Condey. Una en lo perteneciente  
alo politico, y en tiempo de paz: y otra en lo

1. Cassiod. lib. 7. capit. 20.

Cod. Visig. lib. 2. tit. 1. 2. 23.

26. 31. et tit. 2. l. 10.



militar, y en tiempo de guerra. La idea es explicar  
estas dos clases de jurisdicciones en dos divisiones §. 5.  
§. 1.

Del poder de los Condes en tiempo de los Godos  
en lo perteneciente al politico, y tiempo de paz.

Explica bien el Cardenal Aguirre en el tom. 2.  
de los concilios de España pag. 556. y siguientes, que  
en tiempos de los Godos havia en España Conde, que  
se llamava Comes scanciarum, quien se cuidava  
de la bebida del Principe. Comes thesaurariorum, quien  
vigilava sobre el thesorero del Rey. Comes patrimonii  
quien tenia a su cargo el patrimonio, y posesiones  
reales. Comes notariorum, quien tenia obligacion de  
notar los ordenes, y decretos reales. Comes spathario  
num, quien vigilava en la persona real. Comes cu  
biculi, que tenia la obligacion de componer la  
cama del Rey. Comes stabuli, este cuidava de los  
cavallos del Principe.

A examinarse bien las Leyes Goticas havia en las  
Diocesis, o partidos ~~o~~ unos Governadores, a quienes  
los Godos llamavan conde, cuya dignidad no  
explica Aguirre; pero era grande su poder en lo  
politico, y en tiempo de paz.

Este Conde tenia un gobierno particular en su con  
dado, aunque subordinado al Duque, o Governador  
General de la Provincia. 1. su obligacion era  
de decidir las diferencias de los pueblos de su jurisdiccion  
al 2. su poder exigia nada de salario por la

1 Gregor. tur. l. 8. cap. 18.

2. Cod. Visig. lib. 2. tit. 1. l. 23.  
et 26. et tit. 2. l. 7. et 8.



1. Capitulax. tom. 1. p. 473. 769.  
781. 842. 888.

2. Capitulax. edr. Baluz tom. 1.  
p. 553.

3. Capitulax. tom. 1. p. 353.

4. Gregor. Jur. lib. 10. cap. 5.

5. Capitulax. tom. 1. p. 253.

6. Capitulax. tom. 1. p. 370.

7. Capitulax. tom. 1. p. 353.

8. Capitulax. tom. 1. p. 353.

Mabillon diplom. p. 541. 543.

9. Capitulax. tom. 1. p. 200. 426.

Judicatura. Conocian las causas criminales en todas la extension de su Condado [1.] Pero su principal obligacion era de cuidar de las causas de los viejos huérfanos, y pobres, y de aquellos, en que interesava la Iglesia. [2.] Si los Obispos por si, o por sus Vicarios dexaban alguna causa de los pobres, los Condes tenian la obligacion de poner en execucion las sentencias.

El conde exercia esta jurisdiccion o por si, y en otras audiencias publicas [3.] o por medio de sus subalternos, o oficiales, que tenia subordinados [4.] Quando el Conde exercia la jurisdiccion por si, y en sus asambleas, podia tenerlas en qualquier lugar de su jurisdiccion, o condado a excepcion de la Iglesia [5.] Podia tenerlas en qualquier dia, exceptuado el domingo. Concurrían en estas audiencias el Conde sus Anosos, esto es los Vicarios, los Bicondes llamados missi comitum, y otros Jueces inferiores que llamaban juniores [6.] y si estos havian tenido una dignidad principal se llamaban seniores. Otros Jueces concurrían en estas audiencias, nombrados Escabinos scabini [7], eran estos consiliares de los Condes, y en numero de siete [8]. Se les dio el titulo de Ayudantes de los Condes adjunty communi, por lo que debían estar instruidos de la ley del pais, y si los pueblos del condado estaban sujetos a diferentes leyes, estos Escabinos debían saber la jurisprudencia de qualquier de estos pueblos [9] y el conde debía llamar a estos Jueces particu-



2  
culary subalterno, que havia por cada ley en su  
audiencia. Esto es, si los litigantes eran romanos  
devia llamar el Conde a un Jurz inferior, o con-  
siliario romano, si eran Godos a un Godo: de su-  
te, que quando las partes se presentavan ala au-  
diencia del conde, lo primero que se le preguntaba,  
era, qual era su ley, y con el parecer del  
consiliario de su nacion, conformava el conde  
con la ley del litigante su decision, o sentencia.

Ses veces en el año tenia el Conde sus audien-  
cias mas publicas [1] en que amas delas personas  
concurrentes en sus ordinarias, audiencias concu-  
rian tambien los Obispos del condado, los Aba-  
dy, las Abadesas por medio de sus commisiona-  
dos, los vasallos, nombrados vassi dominici, los  
proprios vasallos del mismo conde llamados vassi  
si cominum [2] y todas las personas liberes del  
condado, y de estas señalavan un cierto nume-  
ro, que seruiessen de testigos [3] en las decisiones  
delas causas, y parece que en las antiguas audi-  
encias esto se llamavan boni homines [4]. Las  
causas de mayor consideracion, las criminales  
o las que tocavan al estado delas personas, o  
se llevavan inmediatamente ala corte, o se  
decidian en estas audiencias [5]

El conde exercia tambien su jurisdiccion por medio  
de sus Vicarios. Entre otros [6] havia uno, que tenia  
la primacia, y era como un lugar teniente general

1. Capinular. tom. 1. p. 353.  
656. 588.

2. Capinular. tom. 1. p. 635.

3. Capinular. tom. 1. p. 621.

4. Mabill. diplom. p. 396. 541.

5. Capinular. tom. 1. 473. 269.  
781. 842. 888.

6. Vide not. Sign. in Manculph.  
Capinul. tom. 2. p. 954.  
March. Hispan. p. 354.



En el Condado, y se llamava Prisco. Era tenia  
el poder de Conde en toda la exencion del con-  
dado. Otros Juques tenia, y se llamavan Mille-  
narii, quienes tenian el poder sobre mil hombray.

Otros, centenarios, sobre cien hombray, que llama-  
van centuria. Otros, decani, sobre diez. Todos  
ellos decidian las causas de menor consideracion

|| y sin aminoray, entre los de su distrito. || 2. ||  
Pero las de mayor consideracion se reservavan  
para el conde || 3. || asi como la superintenden-  
cia del exario real de su condado || 4. || como  
causas de mayor consideracion para el  
Principe.

§... 2.

Del poder del Conde en lo perteneciente  
a la guerra.

En tiempo de los Godos todos los vasallos se di-  
vidian en dos clases, o en liberos, o esclavos.  
Los ultimos o bien eran esclavos del Principe  
o bien de los particulares || 5. || Pero unos, y otros,  
esclavos, y liberos eran soldados. Quando el  
Rey convocava las tropas de sus Provincias, to-  
dos los vasallos, que eran capaces de las armas,  
tenian la obligacion de obedecer al Principe  
e ir a la guerra.

Del modo, y forma con que se providenciava la  
marcha de la tropa de qualquier condado, y

Capitul. tom. 1. p. 492.

1. Capitul. tom. 1. p. ~~492~~ 353. 671.

2. Capitul. tom. 1. p. ~~353~~ 416.

3. Capitul. tom. 1. p. 473. 269.  
281. 842.

4. Capitul. tom. 1. p. 353.

5. Cod. Visig. lib. 2. tit. 3.

2. A. et tit. 4. lib. 5. tit. 7.

2. A.



Y el gobierno, y justicia, que se obrava en la milicia, se desprendiera el poder, y autoridad del Conde en la guerra. Aquel es el siguiente.

Los esclavos del Principe como mas obligados al R. servicio recibian por primero el orden del Rey para ir a la guerra, y luego se juravan y formavan el exercio el Conde, Los Triphady, los Millenarios, Quingentenarios, Centenarios, Decanos, Compulsory exerciny, Annonarios, Defensory, Anextory pacis, Numenarios, y Villicos. Los Triphady tenian la jurisdiccion civil, y Criminal [1], y podian en la guerra substituir a otros en este officio pero siempre tenian la autoridad subordinada al Conde. Los Millenarios governaban mil hombre [2]. Los Quingentenarios quinientos [3]. Cientos los Centenarios [4], y diez los Decanos [5]. Qualquiera de estos Decanary, Millenario, Quingentenario, y Centenario, que permitieren a alguno de sus respectivo cuerpos el retirarse a sus casas, y dexar la milicia sin causa, ni motivo, era severamente castigado o con pena pecuniaria, u otra pena segun dictamen del Cardinal Aguirre en su tom. 2. Concil. Hisp. a pag. 560. Los Compulsory eran los que compellian a los soldados a embestir al enemigo

1. Aguirre tom. 2. Concil.  
Hispan. p. 560.

2. Idem eod.

3. Idem eod.

4. Idem eod.

5. Idem eod.



1. Cod. Visig. lib. 9. tit. 2.  
l. 2.

go [1]. Los Annonarios los que curdavan de providencias, y dar ala tropa los alimentos de pan, vino, azeite, sal, y carne en esta forma, davan biscocho en dos dias, en el sexto pan, un dia vino, otro dia, azeite, un dia sal, y dos dias carne. Los Annonary pacis eran las personas destinadas para tratar en las campañas las pazes con los enemigos. [2]

2. Cod. Visig. lib. 2. tit. 1.  
l. 16.

Ami distribuido el exercito marchavan los Godos de qualquier Condado en la campaña; pero su Governador, y General era el Conde. Este tenia bajo sus ordenes los Gardinges especie de Officiales mayores, los Tiuphades, y los demas officiales relacionados. Los Gardinges, y Tiuphades hazian la funcion de tenientes generales, y se valia de su consejo el Conde para la direccion de la campaña. [3]

3. V. Aquixre tom. 2. conul.  
Hispan. 560.

Este era el poder del Conde en lo politico, y militar en tiempo de los Godos, y asi lo siervo, salvo siempre, Barona y 6. de Febr. de 1752.

D<sup>a</sup> Benito Vinal de la  
torre. Pro.  
B



En este papel se introduce el Autor muy exudita-  
 mente al arumpro y suponiendo que en tiempo  
 de los Reyes Godos Savia en cada Condado un Con-  
 de en orden segundo que le Governava para a  
 Explicar el poder que tenia este Conde en su jurisdic-  
 to: y Procediendo con methodica Claridad divi-  
 buye su autoridad en dos Clases. Una por lo  
 perteneciente al Politico, y otra por lo Militar.  
 En el primer paragrafo explica con mucha Indivi-  
 dualidad la Jurisdiccion Politica de estos Condes,  
 con expresion de todos los Oficiales Subalternos,  
 destino y facultades de cada uno, fundando  
 muy exactamente quanto expresa en A. A. res-  
 petables y lo mas principal en los Capitulares de Francia  
 Los Capitulares eran Señores o Recipients dados por  
Carlo Magno y algunos de sus Successores de lo q  
 Infiero que aunque pueden darnos mucha luz



en el presente assumpto, no pueden servir de única  
razón y fundamento bastante para tranquilizar el  
Animo de S. E. por dos razones, la primera por que  
siendo los mas de estos Capitulares, y algunos de los  
citados por el Autor, poseedores de 30, 40 y mas  
años a la Invasion de los Moros no pueden funda-  
mentar la Jurisdiccion de los Condes Godos, que  
eran anteriores o existian al tiempo de la In-  
vasion: La Segunda por que siendo aquellas Se-  
ñes hechas por los Reyes de Francia nunca po-  
dian comprehendere los Condes de esta Provincia  
sugerida entonces al Imperio Gotico, ni Regularse  
por ellas su Jurisdiccion; como no se podia sacar  
en los tiempos successivos la de nuestros Corregido-  
res, por las Ordenanzas que el Rey de Francia  
establece ahora en sus Dominios. y en efecto se  
Reconoce mucha diversidad entre lo establecido  
por los Capitulares, y la Jurisdiccion de nuestros Con-  
des Godos; por lo qual como refiere el Autor, debian  
los Juezes Juzgar cada uno segun su Ley, y era Señor

(1)

(2)

(3)

(4)



(1) Oviero Surgo lib. 2  
tit. 1 ley 8<sup>a</sup>

expresión de nuestros Reyes que ni los Condes Godos  
ni sus Jueces inferiores, Juzgaren por otras Leyes  
que las Goticas (1) Siendo esto que al tiempo de  
determinar los Jueces los Singios, se le presentase  
el Codice de las Leyes, Señalandole la que percutia  
o decidia la question; mandaba otra Ley que

por ningún pretexto se presentase al Juez otro Co.

dize que el Gótico (2) Por los Capitulares como  
refiere el Autor todos los días eran Juridicos, á  
excepción de los Domingos; y la Ley Gótica ex-  
ceptuaba tambien el tiempo de las Mieses, vendimias,  
y otros dias (3) Tampoco parece que tuviesen  
Jurisdiccion los Almirantes de Rentas entre los

Godos debiendo en caso de ofrecerse alguna duda  
acudir al Juez Ordinario (4) Otras diferencias  
se encontrarian si se caxean los Capitulares, con  
las Leyes de los Godos Españoles o de España, no  
obstante lo que en muchos nombres de los Jueces, y en  
otras cosas concuerdan: En el paragrafo de la Lue-  
za dice el Autor que entre los Godos todos los Valleros

Y y que si se presentase  
le rompiese el Juez, o  
hiciese pedazos, uno y  
otro con graves penas.  
(2) idem ley 9<sup>a</sup>  
(3) Idem ley 3<sup>a</sup>  
(4) Mem lib 12 tit 1<sup>o</sup>  
ley 2<sup>a</sup>



era Libres, o Esclavos, y que estos se dividian en  
Esclavos del Rey, y de particulares. En el Codice  
Gonico se dividen tambien los Libres en Sombres (5)

(5) Puerto Sargo: paucimayores Quisa, y de menores Quisa (6) y otros  
debiam ir ala Guerra siempre que se convocaban las

Tropas como dize el Autor, pero los Libres segun la Ley

(6) Item lib. 2 tit. 2  
ley 8<sup>a</sup> Gonica no tenian la Obligacion de Servir sino la  
mitad de sus Vassallos, y Esclavos (6) et que tenia  
impedimento debia Justificarlo ante el Obispo que

(7) Item  
daba Certificacion de ser asi. (7) nombra el Autor  
los Oficiales que servian en la Guerra bajo el mando  
de el Conde que era Triphador, Millenarios, Quin-  
gentenarios, Centenarios, Decanos &c. Estos propri-  
os nombres da la Ley Gonica a los Jueces de lo Poli-

(8) Item lib. 2 tit. 1  
ley 25, et 26 in Codice San Leyer, del Rey, de los Príncipes (8) que tal  
latino.

que se intitulaba vez eran los Hijos, y Parientes, de los Reyes difuntos  
Rey de España y Gran de los Duques, Condes, señores de Ciudad (9) Señores  
de la Tierra (10) Guardingos y Otros de las Historias

(9) Puerto Sargo: ley 1<sup>a</sup>  
(10) Item lib. 3 tit. 1 ley 6<sup>a</sup>  
se colige que havia Duques con Señores, como el  
(11) lib. 2 tit. 2 ley 8<sup>a</sup>



2 /  
Duque de Cantabria D.<sup>n</sup> Fabila Padre del Rey  
D.<sup>n</sup> Pelayo que retirándose a sus Estados se libró de  
la persecución de Visigods, y en las Ciudades & otros  
Ducados podía ser otra la Jurisdicción de los Condes.  
Todo lo que es muy importante aclarar para la Idea  
de Plantear el estado del Imperio Gotico a principios  
del siglo Octavo. Las noticias y pruebas para asegu-  
rarle en este asunto, juzgo se han de sacar primera-  
mente del Codice Gotico o Nuevo Juzgo, cuya Recopila-  
cion se hizo segun la Opinion se hizo segun la Opini-  
on mas probable en el Reynado de Loica, en el decimo  
Septimo Concilio Toletano el año 694. y asi en los  
tiempos mas inmediatos a la Invasion de los Moros  
& meate que todo lo que con este Codice se comprobare  
no puede admitir la menor Duda. En Segundo  
lugar podemos recurrir a los Concilios, que son unos Do-  
cumentos. Autenticos que tampoco admiten contradic-  
cion, y que contienen exquisitas noticias, como ha  
manifestado a S. E. la juiziosa Critica del Autor  
en otros papeles, y acreditran los Tres Capitulos, en que  
habla de los Condes D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Davies & Garma y



Salzedo, Padre de nuestro digno Académico D. Fran.  
Carama en su Historia de España. En Tercero lugar  
son muy al intento las Epistolas & Cartas y con  
singularidad las formulas, que son Copias de los Despa-  
chos que se daban a los Condes, Duques y demas Minis-  
tros, donde se Individúan por menor las facultades  
& cada uno pueden considerarse como Documen-  
tos poco menos que auténticos; pues aunque aquellas  
Reyes Godos lo eran de Italia en quanto no se ha-  
ya derogado por nuestras Leyes y Concilios, pueden  
tambien concretarse a los nuestros. Y finalmente  
de las Historias se pueden entresacar los hechos y  
noticias conducentes a la perfecta inteligencia de todo  
distinguiendo segun ellas los tiempos, cuya confu-  
sion ha causado las mayores equivocaciones, y  
oscuridad & obscuridad este punto, pues aunque  
desde los antiguos tiempos suya por exemplo con-  
des; En tiempo de los primeros Emperadores Ro-  
manos eran unos, otros despues el Grande Constanti-  
no, otros tambien en España quando Imperaron  
los Godos, y por ultimo muy otros despues de la N. E.



tañacion de los Floros. Se suelen confundir tam-  
bien las Jurisdicciones, no distinguiendo los Condes  
Palatinos de los Militares, los Militares de los Provinci-  
ales, con lo que se atribuyen á uno las facultades de los  
Otros, y se incurre en notables contradicciones. Ent  
el modo arriba dicho me parece que puede V. E.  
prometarse se allanarian todas estas dificultades, y  
sepondria en claro el estado de la Monarquia Goica  
en aquel Siglo, punto de suma importancia para  
Timentar y amenizar a un mismo tiempo nuestra  
Historia.

Dr. Francisco de Ovando  
ms



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*









de que <sup>de</sup> por lo que <sup>infero</sup> presumo, que <sup>aunque</sup> ~~si bien estos~~  
capitulares pueden darnos mucha luz en el  
Asu presente asunto, no pueden servir de una  
ca prueba y fundamento bastante a tranquilizar  
el <sup>animo</sup> ~~de~~ de V. E., por dos razones. La primera  
porque siendo las mas <sup>estas</sup> de las Capitulares, <sup>y algunas</sup> ~~fronte~~  
de los <sup>citados</sup> por el ~~Rey~~, posteriores de 30, 40, y mas  
años a la Invasion de los Moros, no pueden fun-  
damentar la Juridiccion de los Condes ~~anterio-~~  
~~res a dicha invasion~~, Godos, que eran anteriores  
o existian al tiempo de dicha invasion: La segun-  
da porque siendo aquellas leyes hechas por los  
Reyes de Francia, <sup>nunca podian</sup> ~~no comprendian~~ <sup>er</sup> los Condes  
de esta provincia, <sup>entonces</sup> ~~reya~~, al Imperio Gotico, ni re-  
gularse por ellas su Juridiccion; como no podria  
mas sacar en los tiempos sucesivos la de nues-  
tros Corregidores, por las ordenansas que el Rey  
de Francia establece ahora en su dominio. Y en  
efecto <sup>se reconoce mucha</sup> ~~havia notable~~ diversidad, ~~en~~ <sup>entre</sup> los establecidos



Estos mismos ~~con los~~ <sup>en</sup> ~~proprios~~ <sup>su</sup> nombres, declara  
la ley Gotica ~~en~~ <sup>en</sup> los Jueros de lo politico, (y de la  
fusion de unos y otros y de los tiempos se origina  
la grande dificultad de señalar a cada uno el  
ejercicio de su Jurisdiccion. A mas de esto se hace

que se intitulaba Rey  
de España y Francia (6)

mencion clara en dichas leyes, del Rey, de los  
Principes (7) <sup>talvez eran</sup> ~~que~~ <sup>los hijos, y parientes</sup>  
de los Reyes difuntos, de los Duques, de Condes, Señores  
de Ciudades, Señores de la tierra, Gardingos y otros  
que es muy importante aclarar. De la Historia

(6) Puro Jurgo ley 1<sup>a</sup>

(7) Idem lib 3<sup>o</sup> tit 1<sup>o</sup>  
ley 6<sup>a</sup> e dicit.

(8) Idem lib 2<sup>o</sup> tit 2<sup>o</sup> ley 8<sup>a</sup>

(9) Idem lib 5<sup>o</sup> tit 4<sup>o</sup> ley 20<sup>a</sup>

edige <sup>se sabe</sup> que havia Duques con Seniorio, como el Du  
que de Cantabria Fabila. Padre de el Rey don Pelayo  
que retirandose a sus estados se libró de la perie-

cy en las Ciudades  
de estos Reynos, y  
otra la Jurisdiccion  
de los Condes

ciencia de Britania: Todo lo que es muy importante  
para la idea de plantear el Imperio estado  
del Imperio Gotico a principios del Siglo Octavo.

Las pr<sup>o</sup> noticias y pruebas para asegurarse en este  
<sup>arrecuento</sup> ~~jurgo~~ se han de sacar primeramente del  
Codigo Gotico o Puro Jurgo, cuya recopilacion se  
hizo segun la opinion mas probable en el Reynado  
de Egica, en el decimo septimo concilio Toletano el  
año



634 y así más en los tiempos más inmediatos  
ala invasión de los Moros, de suerte que todo lo que  
con este Código se comprobare no puede admitir la  
menor replica. En segundo lugar podemos recurrir  
a los Concilios, que son unos documentos auténticos  
que tampoco admiten contradicción, y que contienen  
esquisitas noticias, como ~~no~~ <sup>na</sup> ha manifestado, la ju-  
rística Critica del Autor en otros papeles, y acreditan  
los tres Capítulos en que habla de los Condes D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
Pavier de Garma y Salcedo, Padre de nuestro digno  
Academico D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de Garma en su Teatro de Es-  
paña. En tercero lugar son muy del <sup>invento</sup> Cas las Epi-  
stolas de Carrionero y con singularidad las formulas,  
que son copias de los Despachos que se daban a los Con-  
des Duques y demás Ministros, donde se expresan in-  
dividualmente por menor las facultades de cada uno y por  
lo que pueden considerarse como documentos poco  
menos que auténticos; pues aunque aquellos Reyes  
gobernaban lo eran de Italia, en quanto no se halla dero-  
gado por <sup>las</sup> leyes y Concilios, pueden tambien



concretarse a los nuestros. Y finalmente de las  
Historias se pueden entresacar los hechos y noticias  
conducentes a la perfecta inteligencia de todo  
distinguiendo segun ella los tiempos, cuya con-  
fucion ha ~~ben~~ causado la mayores equivocacio-  
nes, y llenado de obscuridad este punto, pues aun  
que desde los ~~primeros~~ <sup>antiguos</sup> tiempos hubo por exemplo  
Condes; En tiempo de los <sup>Imperadores</sup> primeros Romanos e  
eran unos, otros despues del Grande Constantino, <sup>Imperador</sup> otros  
tambien <sup>en España</sup> quando Imperaron los Godos, y fin por  
ultimo muy otros despues de la restauracion de los  
<sup>Reyes</sup> ~~Primeros~~. Se suelen de confundir tambien las Juris-  
dicciones, no distinguiendo los Condes Palatinos de  
los Militares, los Militares de los Provinciales, con  
lo que se atribuyen a unos las facultades de los otros  
y se incurre en notables contradicciones. En el modo  
arriba dicho me parece que puede ~~ve~~ prometerse  
se allanaran todas estas <sup>de</sup> facultades, y se pondria  
en claro el estado de la Monarchia Gotica, <sup>en aquel siglo</sup> punto  
de tanta suma importancia para temer, y  
amenizar aun mismo tiempo nuestra Historia.







por los Capitulares y Jurisdiccion de nuestros Con-  
des Godos; <sup>naquellos</sup> por ~~ellos~~ como refiere el Autor debian  
los Jueces <sup>Juzgara</sup> cada uno segun su ley; y era ley ex-  
<sup>de nuestros Reyes</sup> preta que ni los Condes Godos ni sus Jueces inferior

(1) Puro Jugo lib 2  
tit 1 ley 6<sup>a</sup>

ni juzgaren por otras leyes que las Goticas; ~~que por previniendo tambien otra que por nin-  
gun motivo se presentase al Juez otro Codice que~~

~~el Gotico.~~ <sup>Quando</sup> Era estilo que al tiempo de determinar  
los Jueces los litigios se le presentase el Codice  
de las leyes, señalándole la que percutia o decidia  
la question; y mandaba otra ley que por ningun  
pretexto se presentase al Juez otro Codice que

(2) idem ley 9<sup>a</sup>

el Gotico. <sup>(1)</sup> Por los Capitulares como refiere el Au-  
tor y que si se presentase por todos los dias eran Juridicos, y a excepcion  
de los Domingos; y la ley Gotica exceptua tam-  
bien el tiempo de la Miera, vendimia, y otros  
dias. <sup>(3)</sup> ~~Pampoco parece que eran unos ministros~~

(3) idem ley 10<sup>a</sup>

~~los nombres y ejercicio de los Jueces, como parece  
de la ley siguiente que los nombra todos. Pampoco  
parece que tuvieron Jurisdiccion los Ministros~~



entre los Godos debiendo  
de Ventas, pues debien en caso de ofrezere algu

CW Idem lib. 12. tit  
1.º ley 2.ª

na duda acudir al Juez Ordinaria.ª) Otras diferen  
cias se encontraran, si se caeran las Capitulares, con  
la Ley de los Godos establecida y Española, o  
de España, no obstante de que en los muchos nom  
bres de los Jueces y en otras cosas concuerdan. En el  
paragrafo de la Guerra dice el Rector que entre  
los Godos todos los vasallos eran libres o Esclavos.  
y que estos se dividian en esclavos del Rey, y de  
particulares. En el Codice Gotico se dividen tam  
bien los libres en hombres de mayor Guisa, y de

C) Idem Nuevo Turgo  
passim.

menor guisa.ª) Vnos y otros debian ir a la Guerra  
siempre que se convocaban las tropas, <sup>como dice el Rector</sup> pero los libres  
segun la ley Gotica, no tenían la obligacion de llevar

C) Idem: lib 9. tit 2  
ley 8.ª

nino la mitad de sus vasallos, y esclavos. El que te  
nia impedimento debia Justificarlo ante el Obispo

7. Idem

que daba Certificacion de ser asi.ª) Nombraba el Rector  
los oficiales que sercian en la Guerra baxo el man  
do de el Conde que eran Triuphados, Millenarios  
Quingentenarios, Centenarios, Decanos, &